

RAD: 11001400302620220101600, DTE: DAVIVIENDA, DDO: LUIS ALBERTO TORRES MORALES, ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

servijuridica@torresyabogadosasociados.com <servijuridica@torresyabogadosasociados.com>

Lun 06/03/2023 14:03

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: soportememorales@gmail.com <soportememorales@gmail.com>

**Torres & Abogados
Asociados**

María Alejandra Bohórquez

Abogado Senior

Mobile: 319-7571313

Phone: (1) 4699811

Address: Av. Calle 24 #95A-80

Edif. Colfecar Business Center, Torre 1 -oficina
712

Website: <http://torresyabogadosasociados.com>

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023

Señores,

Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.

E. S. D.

Demandante: Davivienda
Demandado: Luis Alberto Torres Morales
Radicado: 11001400302620220101600

Referencia: Recurso de reposición

María Alejandra Bohórquez Castaño identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte demandada, me permito, dentro del término legal, presentar recurso de reposición contra el auto del 28 de febrero de 2023, notificado en el estado del 1 siguiente, por las razones que se exponen a continuación:

Auto recurrido

El despacho, en auto del 28 de febrero de 2023, resolvió negar la suspensión del trámite de la referencia, por considerar que no era procedente dar aplicación a los previsto en el artículo 545.1 y 565 del Código General del Proceso, por cuanto: “(...) *tienen aplicación para los juicios ejecutivos, sin que pueda afirmarse que el trámite de la referencia, que ni siquiera es proceso, pertenece a cada uno de esa índole, pues busca únicamente efectivizar la entrega de un vehículo dado en calidad de garantía mobiliaria a una empresa!*”

Fundamentos del recurso

Al respecto, es importante poner de presente al despacho varias razones por las que su decisión y análisis normativo es contrario a derecho afectando derechos fundamentales del deudor, e igualmente, la igualdad de acreedores.

En primer lugar, es importante señalar que el Código General del Proceso prevé efectos importantes para aquellas personas, que, por su difícil situación financiera, se acojan al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, entre ellos, se establece:

Art. 545. Efectos de la aceptación.

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

*Art. 565. Providencia de apertura liquidación patrimonial.
(...)*

7. *La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

Es decir, la Ley 1564 de 2012 establece prohibición expresa de continuar y adelantar procesos “ejecutivos” contra el deudor, sin embargo, el despacho, determina en la providencia judicial recurrida que el trámite no es un proceso, y menos uno ejecutivo, razón, por la que, sin analizar de fondo la norma, considera que no es aplicable dicha prohibición y ordena continuar con la aprehensión del vehículo.

En segundo lugar, se debe advertir dos cosas: i) las garantías mobiliarias fueron reguladas por la Ley 1676 de 2013, es decir, posterior a la expedición la Ley 1564 de 2012, por lo que no se encuentra en esta última norma textualmente “procesos que pretendan la efectividad de la garantía”; ii) no obstante, pese a que el trámite procesal de la referencia no se denomine textualmente “ejecutivo” tiene la misma finalidad garantizar una obligación mediante la orden de aprehensión, que hace las veces de medida cautelar.

Conforme lo prevé la Ley 1676 de 2013, las garantías mobiliarias ubican a los acreedores en una mejor clasificación y evidentemente pretende que la ejecución de dichas garantías se supedite a trámite más expeditos como lo son i) Pago Directo (Art. 60); ii) Ejecución Judicial (Art. 61); y iii) Ejecución Especial de la Garantía (Art. 62). Pero ello, claramente no implica, que la voluntad del legislador con la expedición de la Ley 1564 de 2012 no sea igual que la de los procesos ejecutivos, y, que dichos acreedores no deban someterse a las reglas generales de los procesos de insolvencia.

En tercer lugar, el despacho también indica que el trámite “*ni siquiera es un proceso*”, desconociendo lo que previó la Corte Constitucional¹ al estudiar la constitucionalidad de la Ley 1676 de 2013, especialmente en el capítulo que se refiere a garantías en los procesos de insolvencia, señaló que si es posible hablar de DEMANDADA en estos trámites, reconociendo así que es una DEMANDA, luego, al tratarse de un proceso que persigue la ejecución debe dársele el mismo trámite que los procesos ejecutivos.

En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.

El régimen de insolvencia general, como ya se advirtió, es aplicable a personas naturales comerciantes. Estas personas, al igual que las personas naturales no comerciantes, pueden tener obligaciones alimentarias. Por lo tanto, si bien es cierto que la obligación alimentaria puede subsistir después de la liquidación judicial, no lo es menos que esta obligación puede llegar a exigirse dentro de la liquidación judicial a la persona natural comerciante y, en caso de que así ocurra, existiría un posible conflicto de prelación frente a los demás créditos, en especial a los créditos que tienen garantía mobiliaria. Por lo tanto, en este aspecto el primer cargo de la demanda sí tiene aptitud sustancial.

El artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, prevé:

ARTÍCULO 52. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y

¹ Ver sentencias C-445 de 2015

cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.

PARÁGRAFO. *La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso.*

De la norma transcrita anteriormente, es evidente que el acreedor garantizado deberá presentarse al trámite como los demás acreedores, y lo más importante aún, es que corresponde al JUEZ DEL CONCURSO, es decir, a quien tramite la liquidación judicial resolver la exclusión del bien de masa a liquidar, si aplicara, adjudicar el bien al acreedor garantizado, o exigir el remanente si el bien tiene un mayor valor que el de la obligación.

Así las cosas, resulta claro que el trámite de la referencia sí es un proceso ejecutivo o de ejecución, así la norma por ser posterior, no lo exprese textualmente, y debió ser suspendido, conforme lo prevé el artículo 545 del

CGP. Ahora bien, actualmente, el señor Luis Alberto Torres Morales, en su calidad de deudor, no logró negociar sus obligaciones en la etapa que se llevó a cabo en el Centro de Conciliación y, como consecuencia del fracaso de la negociación, fue remitido a liquidación patrimonial que cursa actualmente en el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, cuyo radicado es 11001400305620230018200.

Al encontrarse el deudor actualmente en liquidación patrimonial, en efecto, aplica lo previsto en el numeral 7 del artículo 565, ya que la competencia pasa a ser del juez del concurso.

Tampoco puede desconocer el despacho que el vehículo objeto de la garantía es el único bien que posee el deudor y es en el proceso de liquidación patrimonial que deberá definirse lo que corresponda, y así, no vulnerar el derecho de igualdad de acreedores al entregar el vehículo de forma directa a Davivienda.

Igualmente, dicha entidad financiera se presentó como acreedora en las audiencias de negociación de deudas e insistir en avanzar con el trámite, resulta contraproducente para los demás acreedores, poniendo por encima sus propios intereses.

Por último, se recuerda al despacho que, en caso de no reponer la providencia judicial, sus actuaciones estarían viciados de nulidad por lo previsto en el artículo 545.1 y por falta de competencia, desconociendo que le corresponde al juez del concurso.

Solicitudes

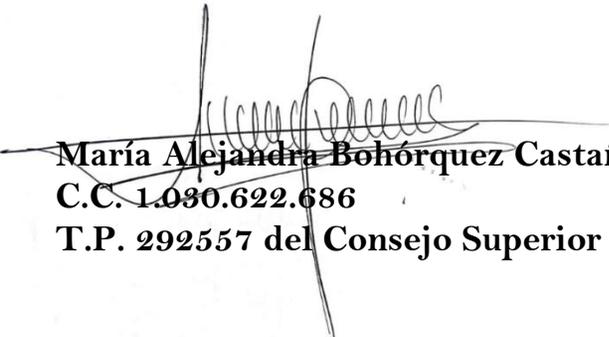
Primero: Reponer el auto del 28 de febrero de 2023 y, en consecuencia:

Segundo: Suspender el trámite de la referencia y remitir el expediente al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, encargado de la liquidación patrimonial del deudor.

Anexos

1. Actas por medio de la cual se evidencia que Banco Davivienda se presentó al trámite y la obligación que respecta al vehículo fue incluida en segunda clase y se declaró el fracaso de la negociación.
2. Hoja de reparto de liquidación patrimonial.

Cordialmente,



~~María Alejandra Bohórquez Castaño~~

~~C.C. 1.030.622.686~~

~~T.P. 292557 del Consejo Superior de la Judicatura~~



RESOLUCIÓN 1459 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003 MINJUSTICIA

**PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 526-2023**

**DEUDOR
LUIS ALBERTO TORRES MORALES
CC. 79.202.990**

RADICADO 11139-2022

Fecha de Aceptación: 10 de noviembre de 2022

Fecha de fracaso de Negociación: 23 de enero de 2023

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, obrando en mi calidad de operadora de Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante del Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de paz, autorizado para conocer el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, dejo constancia de lo siguiente:

ACREEDORES:

Los acreedores que fueron reconocidos en el proceso de negociación de deudas, los valores de capital conciliado. Los que se hicieron presentes o no y, los derechos de voto, fueron los siguientes:

CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CREDITOS

DEUDOR					
NOMBRE		LUIS ALBERTO TORRES MORALES			79.202.990
NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA CEDULA O NIT.	NUMERO DE OBLIGACION	CALIFICACIÓN / PRELACIÓN	VR. CAPITAL PESOS	INTERESES	PORCENTAJE DE PARTICIPACION CONCURSAL
BANCO BBVA	1270	QUINTA	51,275,667	SIN INTERESES OBLIGACION AL DIA	7.43%
BANCO FALABELLA S. A		QUINTA	16,023,005.00		2.32%
TUYA S. A	TC ALKOSTO	QUINTA	20,211,000.00		2.93%
	TC ÉXITO	QUINTA	71,490,247.00		10.36%
FINESA – FINANCIACION ESPECIALIZADA		QUINTA	1,641,000.00		0.24%
SERFINANZA		QUINTA	3,170,000.00		0.46%

Asociación Lonja de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia

Calle 74 No. 15-80 interior 1 Oficina 308 Bogotá D.C.

Cel. 311 811 7520

www.constructoresdepaz.com.co

contacto@constructoresdepaz.com.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



RESOLUCIÓN 1459 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003 MINJUSTICIA

BANCO DAVIVIENDA	552336007122 0839	QUINTA	13,556,928.00		1.96%
	491647979227 5720	QUINTA	44,051,423.00		6.38%
	590032303324 1478	QUINTA	11,312,769.00		1.64%
	5900475700329 000	QUINTA	132,976,219.00		19.27%
	61004757003 28990	QUINTA	46,660,750.00		6.76%
	58003-25002456343	SEGUNDA	56,556,233.00	16,387,616.00	8.20%
BANCO ITAU	TC MASTER 8046	QUINTA	9,776,004.00	622,147.00	1.42%
	TC VISA 8040		9,957,045.00	513,204.00	1.44%
	LIBRE DESTINO		118,595,678.00	8,968,205.00	17.19%
	VISA 9998		352,000.00		0.05%
	MASTER 9998		393,500.00		0.06%
	CARTERA CASTIGADA DEU		6,336,730.00		0.92%
SCOTIABANK COLPATRIA		QUINTA	72,791,789.00		10.55%
CREDIVALORES - CREDISERVICIOS	LIBRANZA 9146	QUINTA	2,980,134.00	13,729.00	0.43%
TOTALES			690,108,121.00	26,504,901	100.00%

CAUSA DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN

El conciliador designado certifica que se calificaron y graduaron los saldos de las acreencias de acuerdo con lo pactado según acuerdo suscrito entre el deudor y los acreedores, y establecido por el numeral 1 del artículo 550 del CGP, la anterior relación de acreencias constituye la relación definitiva de acreencias aceptada en audiencia de calificación y graduación tanto por los acreedores como por el deudor, a continuación es presentada la propuesta de pago, la cual consistía en lo siguiente:

El deudor solicita condonación del 50% del capital y realizar el pago del 50% restante en un plazo 180 meses a partir del 30 de enero de 2023 mediante cuotas de \$1.571.673 solicita condonación de intereses causados y futuros.

Expuesta la propuesta de pago, se buscan alternativas para negociar los pasivos sin embargo no hay posibilidad de llegar a una oferta de pago atractiva para los acreedores, en los siguientes términos:

Asociación Lonja de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia

Calle 74 No. 15-80 interior 1 Oficina 308 Bogotá D.C.

Cel. 311 811 7520

www.constructoresdepaz.com.co

contacto@constructoresdepaz.com.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

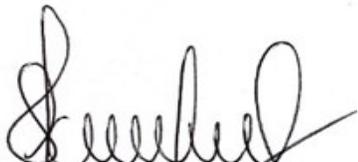


RESOLUCIÓN 1459 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003 MINJUSTICIA

1. *La operadora de insolvencia solicitó al deudor que hiciera una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, misma que se puso a consideración de los acreedores con el fin de que expresaran sus opiniones con relación a ella, una vez realizada la exposición, los acreedores se encuentran inconformes con la propuesta. Por lo tanto,*
2. *la operadora de insolvencia pregunta al deudor y a los acreedores acerca de la posibilidad de mejorar la propuesta y manifiesta contrapropuestas como el aumento de la cuota, disminución del plazo y cuotas extraordinarias, con el fin de formular otras alternativas de arreglo." No obstante, no se da la posibilidad de un acercamiento entre las partes.*

Es por ello que, se procede a la votación, el porcentaje de participación es del 72,71% Negativo, correspondiente a los votos de BANCO DAVIVIENDA S.A y BANCO ITAU CORPBANCA S.A, Y BANCO BBVA, en consideración a lo anterior y en concordancia con el sentido del voto, se declara el fracaso de la misma, se dispone el envío del expediente al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto) para el trámite pertinente en lo que corresponde al trámite de liquidación patrimonial tal cual se ordena en el artículo 563 del Código General del Proceso.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los 23 días del mes de enero de 2023.


BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ
OPERADORA DE INSOLVENCIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 13/feb./2023

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

056

GRUPO

CONTROVERSIAS EN PROCESOS DE INSO

10932

SECUENCIA: 10932

FECHA DE REPARTO: 13/02/2023 12:36:26p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

79202990

LUIS ALBERTO TORRES
MORATES

01

SOL596108

SOL596108

01

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM009

FUNCIONARIO DE REPARTO

iaguasav

REPARTOHMM009

1αΥ0αααω

v. 2.0

ΜΦΤΣ